



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**  
**SEMINARIO FINAL**

**“Derecho de propiedad privada y Derecho Ambiental sus colisiones y  
coincidencias”**

**Nombre del alumno:** Ana Carolina Borri Setto

**Legajo:** VABG55609

**DNI:** 30900393

**Año:** 2024

**Temática – Producto:** Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación. 20 de febrero de 2024. Sentencia Nro. CSJ 3157/2015/RH1. Autos: “Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ Acción contencioso administrativa”. Recuperado de:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7929801>

**Carrera:** Abogacía.

**Tutora:** María Lorena Caramazza

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

## I. Introducción

El control de constitucionalidad, aplicado tanto a normas como a actos en general, es la herramienta que garantiza la vigencia y validez del texto constitucional, ya sea nacional o provincial. Esto evita que cualquier legislación o acto pueda menoscabar los derechos, garantías y principios contenidos en ella, manteniendo así a nuestra carta magna en la cúspide del ordenamiento jurídico y evitando que leyes, normas y actos se superpongan a ella.

Por su parte, la Constitución Nacional, consagra una amplia gama de derechos, los cuales han evolucionado y adaptado a lo largo del tiempo para satisfacer las necesidades cambiantes de la sociedad. Entre las reformas destacadas, se encuentra la última efectuada en 1994, que incorporó nuevos derechos y provocó cambios significativos en la interpretación del sistema normativo.

En esta reforma, se incluyó el derecho a un medio ambiente saludable, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Esta incorporación fue considerada necesaria para abordar los conflictos y desafíos actuales, especialmente en lo que respecta al cuidado del medio ambiente, una de las problemáticas más importantes a nivel global en la actualidad.

Asimismo, el nuevo enfoque de cuidado, prevención y recuperación de los ambientes afectados por la actividad humana introdujo cambios significativos en el sistema normativo, especialmente en relación con otros derechos previamente reconocidos, como el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.

En esta línea de ideas, en el fallo analizado existe una colisión entre lo normado en el art. 41 y 17 de la Constitución Nacional, donde a raíz de ello, prevalecería el derecho a la propiedad privada sobre el derecho al medio ambiente, teniendo en cuenta que el medio ambiente es primordial para el desempeño humano, y que, en lo legislado en

relación a la propiedad privada, tiene un elemento que se puede expropiar previa indemnización sobre la propiedad y una ley que lo reglamente a tal efecto.

El ejercicio y reconocimiento de ambos derechos, el derecho a la propiedad y el derecho al ambiente, demanda una transformación y adaptación necesaria de los conceptos jurídicos establecidos con anterioridad a la reforma constitucional. Esta innovación requiere que se ponderen de manera equilibrada y armónica el ejercicio de ambos derechos, reconociendo la importancia de proteger tanto la propiedad como el medio ambiente de forma compatible y coherente.

A raíz de ello, se observa la importancia del fallo seleccionado en virtud del cual las normas adoptadas por el Municipio – las cuales crean un área protegida con fines turísticos, en miras de proteger el bien jurídico del medio ambiente consagrado constitucionalmente-, desnaturaliza el derecho de propiedad privada consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 28 de la Carta Magna, generándose un problema axiológico.

En el fallo analizado, se puede observar un problema de tipo axiológico, en donde los magistrados debieron analizar las ordenanzas municipales N° 741-HCD2000 y 744-HCD-2000 legisladas en el Consejo Deliberante de la localidad de Merlo, provincia de San Luis, a la luz de la Constitución Nacional, resolviendo la colisión de derechos allí suscitados: por un lado, el derecho de propiedad de la actora, legislado en nuestra Carta Magna en el art. 17, y por el otro lado, el derecho del medio ambiente normado en el art. 41 del mismo cuerpo normativo, que fue objeto de las ordenanzas municipales mencionadas.

Tal es así que, las normas implementadas por el Municipio demandado, establecían una zona de reserva natural protegida prohibiendo el uso de la propiedad privada a la actora. Si bien, declarar un área protegida con fines turísticos y prohíben ciertos desarrollos urbanísticos inmobiliarios, comerciales o económicos que podrían afectar el ambiente, están alineadas con la protección del bien jurídico del ambiente definido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, esto no puede conducir a una desnaturalización del derecho de propiedad que impida completamente su ejercicio según prescribe el art. 17 de nuestra Carta Magna.

La incorporación del derecho a un ambiente sano, se encuentra consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en tratados internacionales de carácter supremo y en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en vigencia desde el año 2002. La irrupción del Derecho Ambiental, en el marco jurídico representa una innovación, lo que demanda

la reinterpretación de las regulaciones previas a la legislación ambiental. Entre los derechos afectados por esta incorporación al sistema normativo, se destaca el derecho a la propiedad privada, cuyo análisis y transformación son necesarios.

MacCormick (1978) indicó que se puede afirmar que existen casos fáciles y difíciles. Los primeros son aquellos en los que basta derivar una norma general (premisa mayor) a un caso particular (premisa menor). En cuanto a los casos difíciles, requieren una justificación de segundo orden y deben recurrir a otro nivel para justificar la premisa de la que parte la decisión. Estos casos difíciles pueden clasificarse en problemas de interpretación, relevancia, pruebas y calificación. Del fallo analizado, se puede concluir que estamos frente a un caso difícil, ya que cuando se plantea una cuestión sobre el control de constitucionalidad en la que entran en conflicto reglas y principios constitucionales de reserva y jerarquía, se presenta un problema jurídico axiológico (p.9).

Asimismo, en relación al problema jurídico axiológico, en palabras de Dworkin (2004), menciona que esto ocurre cuando una regla de derecho entra en conflicto con un principio jerárquico superior, o cuando se presenta un conflicto de principios en un caso concreto (p.87).

Además, este problema jurídico axiológico según indicó el autor Robert Alexy (2010), se encuentra en casos cuando hay un conflicto entre principios, y, que estos principios presentan una colisión entre ellos. Asimismo, destaca que se presentan dos soluciones diferentes, que no es posible utilizar a ambas ya que, son contradictorias entre sí mismo (p.7).

En la misma línea de ideas, Guastini (2015) analiza que la interpretación de los magistrados cuando existen normas que son contradictorias, esa interpretación del marco normativo debe darse un análisis lógico sobre la causa en cuestión al momento de aplicarlas (p.14).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Este caso versa sobre la controversia entre los propietarios de un predio en Villa de Merlo, los Sres. Carlos Rodolfo y María del Rosario Mercau, y el Municipio de dicha localidad, tras la declaración de 190 hectáreas de su propiedad como "Zona Turística T4 - Reserva Natural Protegida". Los actores, Carlos Rodolfo y María del Rosario Mercau, poseían un predio urbano de 190 hectáreas en Villa de Merlo, San Luis.

Por su parte, las ordenanzas 741-HCD-2000 y 744-HCD-2000 de Ordenamiento Territorial y Urbanístico de Villa de Merlo declararon dicho predio como "Zona Turística T4 - Reserva Natural Protegida". Esta declaración implicaba la prohibición total de realizar loteos o construcciones en el terreno, restringiendo su uso a actividades turísticas compatibles con la conservación del medio ambiente.

Los mismos, al verse impedidos de realizar loteos o construcciones y limitados a un uso turístico restringido, solicitaron una indemnización por los daños sufridos.

En consonancia con lo expuesto, consideraron que esta medida violaba su derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional y presentaron una demanda contencioso administrativa y de inconstitucionalidad, solicitando la anulación de las ordenanzas y el pago de una indemnización por los daños sufridos. De esta manera, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó la demanda, argumentando que las restricciones administrativas no justificaban por sí solas el derecho a indemnización. Asimismo, sostuvieron que la provincia y el municipio puede planificar su urbanismo, como así también la protección al medio ambiente, como derecho constitucional.

Por otro lado, sostienen que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado presupone un derecho de incidencia colectiva, y que, en principio, prima el interés colectivo sobre el interés individual de los actores, al derecho a la propiedad privada.

Ahora bien, destacan que la creación de las ordenanzas municipales en juego, vienen de un tratamiento constitucional y que el órgano legislativo que las creó, era válido y competente.

De esta manera, el máximo tribunal provincial termina rechazando la demanda de los accionantes, en voto por disidencia ya que, uno de los vocales indicó que había que armonizar ambos derechos constitucionales en juego, pero que bajo ningún concepto podía darse la primacía uno sobre otro, y, que más allá de la planificación urbanística de del municipio de Villa Merlo, no había riesgos de estropear el medio ambiente por parte de los actores, o al menos dicha cuestión no fue probada en el proceso.

Tras el rechazo de su demanda, por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, los actores presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), alegando la violación de sus derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo bajo análisis, resuelve por mayoría hacer lugar a la queja, declarando por procedente el recurso extraordinario y dejan sin efecto la sentencia apelada, conforme los votos de los Magistrados Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti.

Dentro de los argumentos esgrimidos por los jueces, se puede observar que se reconoce que el derecho ambiental no se limita a la protección de la naturaleza, sino que también comprende la preservación del patrimonio natural y cultural legislado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el ordenamiento ambiental del territorio, con fines de sustentabilidad y control del impacto ambiental, es fundamental para articular las actividades en el ámbito urbano. A su vez, remitiéndose a diversa jurisprudencia preexistente, consideraron que la creación de un área protegida con fines turísticos en Villa de Merlo, prohibiendo ciertos desarrollos urbanísticos, es una medida legítima para prevenir daños al equilibrio ecológico, la calidad de vida y la preservación de recursos naturales, destacando que el predio de los recurrentes no solo tiene valor por su belleza natural, sino que también constituye un ecosistema con valor jurídico propio, incluyendo la conservación del sistema ecológico, la biodiversidad y el hábitat de flora y fauna.

En base a ello, la Corte Federal reitera a la importancia del principio "en caso de duda, a favor de la naturaleza", que establece que las decisiones deben favorecer la protección del medio ambiente, reconociendo al mismo tiempo que dicha protección no puede desnaturalizar el derecho de propiedad, arts. 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

En esta línea, el juzgador debe ponderar cuidadosamente el interés privado y el colectivo, a la luz de los principios constitucionales. Los magistrados señalan que las intromisiones estatales en el derecho de propiedad, como la creación de reservas naturales, pueden ser indemnizables si privan al propietario de su propiedad o la lesionan en sus atributos esenciales, entendiéndose que la declaración de reserva natural sobre 190 hectáreas del predio, con la imposibilidad de lotear y construir, desnaturaliza el ejercicio del derecho de propiedad.

En disidencia con ello, el Dr. Rosenkrantz fundamenta que, las restricciones son meras limitaciones administrativas no indemnizables, porque las normas de ordenamiento territorial están sujetas a revisión y actualización.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La reforma constitucional de 1994 marca un avance significativo en la protección del medio ambiente en Argentina. El artículo 41 consagra el derecho ambiental como un derecho fundamental, estableciendo que: "el Estado debe defender y preservar el patrimonio natural, asegurando la racional utilización de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente." Asimismo, este nuevo marco jurídico ambiental implica un cambio de paradigma, donde la protección del medio ambiente deja de ser una mera cuestión de interés estatal, para convertirse en un derecho fundamental de todos los habitantes.

Rodríguez (2005), destaca que la responsabilidad ambiental compartida es un principio fundamental para la protección del medio ambiente en Argentina. Este principio, implica que todos los miembros de la sociedad, desde el simple ciudadano hasta las grandes empresas, tienen la obligación de contribuir al cuidado del ambiente. Asimismo, el autor sostiene que esta responsabilidad se basa en el principio de solidaridad ambiental, que establece que todos tenemos el deber de preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (p.19).

En el mismo sentido, Casabene de Luna (2005), analiza el deber de preservar el medio ambiente como un "derecho-deber", es decir, un derecho que implica a la vez una obligación. Por su parte, la autora sostiene que este derecho-deber no se limita a no dañar el ambiente, sino que también incluye la obligación de cuidarlo y protegerlo. A su vez, destaca que la responsabilidad ambiental no es solo una obligación del Estado, sino que también es una responsabilidad de todos los habitantes (p.39).

De esta manera, el bien ambiental, objeto de protección del derecho ambiental, presenta características únicas que lo distinguen de otros bienes jurídicos. Se trata, de un bien esencialmente limitado ya que, los recursos naturales no son infinitos y su capacidad de regeneración puede verse afectada por la actividad humana. Además, es un bien de consumo irreparable ya que, los daños causados al medio ambiente pueden ser irreversibles o muy costosos de reparar.

En palabras de Morel (S/f), la relación entre el derecho Privado y el derecho al medio ambiente, se desprende de una serie de derechos que nuestro Estado ha legislado a lo largo de las reformas constitucionales. Se ha intentado armonizar sobre dichos

derechos de forma constante, pero en algunos casos se colisionan y hay que determinar en qué casos se debe prevalecer uno sobre el otro, teniendo en cuenta que el orden constitucional aplica para ambos (p.2)

Morel (S/f) indica que la última etapa de esta evolución lo es la apreciación de una función ambiental de la propiedad. Nacida con la crisis de los energéticos no persigue el interés de la ciudad solamente, porque está en juego la vida en el planeta y por eso la compatibilidad debe ser buscada siempre. Los límites geográficos de este último punto exceden los de la ciudad y son tan amplios que es lógico pensar que el Estado de Derecho actual no puede expropiar regiones enteras, porque sería incompatible con el Derecho (p.3).

Asimismo, Macías Gómez (2023), indica que la necesidad de protección del medio ambiente y los recursos naturales plantea en ocasiones una tensión con la propiedad. Un derecho colectivo entra en conflicto con un derecho individual. Ambos tienen rango constitucional, lo cual genera una dificultad mayor en su análisis (p.5).

En esta línea de ideas, para abundar más, recordamos el artículo 17 de la Constitución Nacional donde prescribe que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Macías Gómez (2023), indica que el medio ambiente termina siendo un condicionante del ejercicio de los derechos derivados de la propiedad (p.5).

Por otro lado, el marco regulatorio ambiental en Argentina, se caracteriza por un sistema jerárquico y federal que busca conciliar la diversidad local de los problemas ambientales con la necesidad de coherencia nacional. Por su parte, esta estructura se basa en la distribución de competencias entre la Nación y las provincias, tal como lo establece la Constitución Nacional en el artículo 41 y la Ley General del Ambiente en su artículo 1.

En este sentido, López Alfonsín (2017), analiza que la legislación ambiental nacional establece principios jurídicos comunes a través de los denominados "presupuestos mínimos de protección". Asimismo, estos funcionan como un piso que las provincias pueden complementar en virtud de sus propias potestades, siempre y cuando no lo disminuyan (p.20).

Ahora bien, Bidart Campos (1997), sostiene que las normas de presupuestos mínimos dictadas por la Nación priman sobre las normas provinciales en caso de

conflicto. Sin embargo, las provincias tienen la facultad de ampliar la protección ambiental en sus territorios mediante normas propias, siempre que respeten los principios establecidos a nivel nacional (p.19).

Siguiendo esta línea de ideas, la Constitución Nacional establece un sistema federal de gobierno donde las provincias gozan de amplias facultades, incluyendo el poder de policía ambiental. Este poder, entendido como la potestad del Estado para regular y controlar las actividades que puedan afectar el medio ambiente, recae principalmente sobre las provincias y municipios, encontrándose el fundamento en los artículos 121 y 124. Si bien, el municipio tiene la facultad de planificar el desarrollo urbano y dictar normas a tales fines, es el principal responsable del cuidado del medio ambiente en su jurisdicción, debiendo tomar todas las medidas necesarias para prevenir los posibles daños, cuestión que no ha sido cumplida en el fallo analizado.

Tal es así que, Pigretti (2003), sostiene que los presupuestos mínimos nacionales en materia ambiental juegan un papel fundamental como base para la legislación ambiental municipal. Ahora bien, al igual que para las provincias, estos presupuestos funcionan como una norma "umbral" o "básica" que garantiza la coherencia y unidad del sistema jurídico ambiental en todo el país (p.8).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad." causa N° R000000013 con fecha 16 de mayo de 1995, se sostuvo que corresponde a los Estados locales para aplicar criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de su comunidad. Esta decisión, se basa en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano y reconoce las jurisdicciones locales

En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia argentina ha reconocido la importancia de la tutela preventiva en el derecho ambiental. Por su parte, un ejemplo de tal importancia la encontramos en el caso "Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios" causa N° AC77608 sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de La Plata con fecha 19 de febrero de 2002, en el que el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires afirmó que asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos ya que, la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. En este sentido, la tutela preventiva del medio ambiente no solo es un derecho de las personas que viven en el presente, sino también de las generaciones futuras. Esto se

debe, a que el medio ambiente es un bien intergeneracional, es decir, un bien que debe ser preservado para las generaciones venideras.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado el derecho al ambiente sano y la obligación de recomponer el daño ambiental en diversos fallos. En el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” causa N° M.1569.XL con fecha 08 de julio de 2008, la Corte Federal sostuvo que el reconocimiento del derecho al ambiente sano no es una mera declaración de intenciones, sino que tiene un carácter vinculante para los poderes públicos. Asimismo, afirmó que la obligación de recomponer el daño ambiental es una obligación jurídica que debe ser cumplida por el responsable del daño.

Asimismo, tratándose el fallo bajo análisis sobre un caso donde colisiona el derecho de la propiedad privada, como ya lo hemos definido, un derecho constitucional según proclama el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al igual que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado normado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

En este sentido, podemos reflejar que la jurisprudencia se ha expresado en causas donde colisionaban tales derechos, fallando que debía prevalecer el derecho de la propiedad sobre el derecho al medio ambiente, siempre y cuando no se vulnera en función de elementos probatorios contundentes el medio ambiente para terceros.

Por un lado, nos encontramos con el fallo “Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” causa N° CSJ 3162/2004 (40-C)/CS1 sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 18 de noviembre de 2021 y el fallo “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios” causa N° S.C., A 2511, L.XLI sentenciado por el máximo tribunal federal en la misma fecha, donde en líneas generales los jueces Dres. Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz, indicaron que se deben reunir parámetros muy sólidos sobre las regulaciones del medio ambiente para no afectar de forma arbitraria el derecho a la propiedad privada de los particulares.

## **V. Postura de la autora**

El caso presentado pone de manifiesto la compleja problemática del razonamiento jurídico en materia ambiental, donde se entrecruzan derechos individuales, intereses colectivos y competencias jurisdiccionales. A continuación, se analizará el razonamiento

jurídico expuesto en el caso, identificando los principios y normas aplicables, y reflexionando sobre las implicancias del mismo.

La protección del ambiente se encuentra consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, estableciendo que "las autoridades deben proveer a la protección, conservación, enriquecimiento y mejora del medio ambiente". Este derecho fundamental, es responsabilidad de todas las jurisdicciones, desde el gobierno nacional hasta los municipios.

Por otro lado, la protección de la propiedad privada, se ve reflejada en lo normado del artículo 17 de la Constitución Nacional. En este sentido, se colisionan dos derechos con rango constitucional, y con direcciones diferentes, uno protege a toda la sociedad y otro protege al derecho individual de la persona.

Asimismo, se determinó que la jurisprudencia del máximo tribunal federal, se ha expresado en tal sentido, y, ha quedado determinado que ambos derechos en el momento de ser suscitados en colisión, prevalecerá el que esté en mayor riesgo, y, en tal caso si fuera riesgoso la contaminación y/o algún desastre de carácter ambiental se podrá privar al individuo del derecho a la propiedad privada, teniendo en cuenta una justa y equilibrada indemnización por ello. Por otro lado, si no se pudiera probar dicha cuestión ambiental, prevalecerá el derecho al uso y goce de la propiedad privada en los términos de la Carta Magna.

En este sentido, en el caso en cuestión, la actora alega la vulneración de derechos de incidencia colectiva, específicamente, la afectación del derecho de propiedad privada. Esta situación, plantea la necesidad de aplicar la normativa ambiental correspondiente para proteger los derechos en cuestión.

En esta línea argumentativa, puedo decir que coincido totalmente con lo decidido por la CSJN, teniendo en cuenta que valoró el caso desde lo legislado en nuestra Carta Magna siguiendo un orden correcto a mi entender. Es por ello, que opino que concuerdo en el análisis de la *ratio decidendi* para llegar a tal conclusión arribada.

De esta manera, la decisión de la Corte Suprema de la Justicia tiene coherencia con fallos anteriores en la materia, y, su fallo no termina afectando ningún derecho en cuestión, resolviendo el problema axiológico que se tenía en el análisis en cuestión.

## VI. Conclusión

El fallo bajo análisis “Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ Acción contencioso administrativa” sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al conflicto normativo suscitado entre la Ordenanza Municipal 783/16 de Villa de Merlo provincia de San Luis, que establece un área natural protegida con fines turísticos, y las normas provinciales en materia ambiental. El fallo gira en torno al derecho fundamental del medio ambiente sano consagrado constitucionalmente y el derecho de propiedad privada.

La causa aborda el complejo problema de la superposición de competencias entre el Estado Provincial y Municipal en materia ambiental. Para resolver este conflicto, la Corte Federal se apoya en el principio del federalismo de concertación, un modelo que propugna la cooperación entre los distintos niveles de gobierno para alcanzar objetivos comunes. En este marco, la Corte reconoce que la Provincia, al establecer un marco regulatorio ambiental general, no excluye la posibilidad de que los Municipios dicten normas complementarias, siempre que estas se ajusten a los principios y lineamientos establecidos a nivel provincial.

Los magistrados profundizan en la relación entre el principio de primacía constitucional y el principio de precaución. Asimismo, concluye que la Constitución Nacional prevalece sobre cualquier otra norma, incluyendo el principio de precaución. Sin embargo, reconoce la importancia de este último principio para la protección del medio ambiente, enfatizando que su aplicación debe ser razonable y proporcional.

El fallo destaca que el alcance del derecho ambiental no se limita a la protección de la naturaleza, sino que también comprende la preservación del patrimonio natural y cultural. En este sentido, la CSJN considera que la creación de un área natural protegida en Villa de Merlo constituye una medida legítima para proteger el valor natural, cultural y ecológico de la zona.

Asimismo, los magistrados resaltan la importancia del ordenamiento ambiental del territorio como herramienta fundamental para garantizar la protección del equilibrio ecológico, la calidad de vida y los recursos naturales. La creación del área natural protegida se enmarca en este objetivo, al prevenir daños al medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.

El fallo reitera la relevancia del principio "en caso de duda, a favor de la naturaleza", el cual establece que las decisiones deben inclinarse hacia la protección del

medio ambiente. No obstante, los jueces aclaran que la protección ambiental no puede menoscabar el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente.

En este caso particular, la CSJN considera que la declaración de reserva natural sobre 190 hectáreas del predio de los recurrentes, con la imposibilidad de lotear y construir, afecta significativamente el derecho de propiedad. Por lo tanto, se establece el pago de una indemnización a los propietarios afectados.

A modo de conclusión, este caso representa un precedente significativo en materia de protección ambiental y ordenamiento territorial. La Corte ha establecido pautas claras para resolver conflictos normativos entre distintos niveles de gobierno y ha reafirmado la importancia de conjugar la protección del medio ambiente con el respeto al derecho de propiedad.

## VII. Referencias bibliográficas

### *Doctrina*

- Alexy, R.** (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bidart Campos, G. J.** (1997): *El artículo 41 de la Constitución y el reparto de competencia entre el Estado y las provincias*, Doctrina Judicial Dj, 1997-2- 711.
- Casabene de Luna, S.** (2005) Ambiente y Desarrollo en la Constitución de 1994. Revista Derecho Ambiental Lexis-Nexis.
- Dworkin, R.** (2004). *Dworkin and his Critics: with Replies by Dworkin*. Oxford: Editor Justine Burley. Blackwell Publishing.
- Guastini, R.** (2015). *Interpretación y construcción jurídica*. Artículo Isonomía.
- López Alfonsín, M.** (2017) Hidrocarburos. Las provincias no asumen su rol principal en el federalismo ambiental argentino. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 25 - septiembre 2017
- MacCormick, N.** (1978) *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica*. Universitat Jaume.
- Macías Gómez, L.** (2023) *Propiedad y Medio Ambiente*. Revista Pucp
- Morel, J.** (S.f) Derecho privado y Protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina. UNICEN sede Tandil. Argentina
- Pigretti, E.** (2003) Derecho Ambiental Profundizado. Buenos Aires: La ley, p. 31.

**Rodríguez, C.A.** (2005) El derecho ambiental y el artículo 41 de la CN. Revista Derecho Ambiental Lexis-Nexis.

### ***Legislación***

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002).

Ley General del Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]

### ***Jurisprudencia***

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20 de febrero de 2024). “Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ Acción contencioso administrativa”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (18 de noviembre de 2021). “Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (18 de noviembre de 2021). “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (08 de julio de 2008) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (16 de mayo de 1995) “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”.

Suprema Corte de Justicia de La Plata (19 de febrero de 2002) “Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios”.